Diario Constitucional,
POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA
del lunes 16 de Abril de 1821.

S. Aniceto papa y Sta. Engracia.

Hay cuarenta horas en Sta. Eulalia dedicadas á Ntra. Sra. del Confaló.

Concluye el bando de ayer.

7º

Tambien deberá el que se ausentáre ó mude de casa, acudir previamente al Celador para que le facilite la papeleta de pase, la que presentará luego de haber mudado de habitacion, á fin de que en el padron se le forme el asiento correspondiente.

8º

Asi mismo deberán dar noticia á los respectivos Celadores de barrio de las criaturas que se bauticen, y de las personas que fallezcan, bajo la pena de treinta sueldos al que no lo egecutare.

9º

Cada ocho dias deberán dar los Celadores á sus respectivos Gefes de Cuartel, un parte cirsunstanciado de las novedades ocurridas en sus barrios, con espresion de las personas forasteras que aun pertenezcan en ellos, á fin de que pueden hacerse las oportunas averiguaciones contra los que vienen á la ciudad á mendigar y á fomentar la holgazaneria.

10.

Toda persona procedente de las villas qué se halle en esta ciudad sin objeto conocido, se restituirá inmediatamente á su domicilio; prohibiendose absolutamente entrar en ella sin el correspondiente pasaporte de las respectivas justicias, y será tratado como vago el á quien se encuentre sin este requisito.

11.

Los muchachos y muchachas de poca edad que se encuentren pidiendo limosna por las calles y casas, serán conducidos por los Celadores de barrio á la casa hospicio de esta ciudad: á los que pertenezcan á este vecindario, se les impondrá á sus padres ó tutores la multa de seis sueldos bajo los mas sérios apercibimientos, á fin de que no permitan buelvan á ocuparse en la vida holgazana tan contraria á la buena educacion y costumbres: y los que correspondan á otras villas serán remitidos á las Justicias para que con ellos se tome la providencia conveniente á cortar en un principio la vagancia en la juventud tan perniciosa y perjudicial á la sociedad.

12.

Lo mismo se egecutará con los demas mendigos de ambos sexos, contra quienes en el caso de reinsidencia se tomarán segun su edad y calidad las providencias oportunas, arregladamente á lo prevenido en el Decreto de las Córtes de 11 de Octubre último.

13.

Por regla general todo muchacho que se encuentre jugando en la calle á la peonza, pelota y otros juegos, que á mas de incomodar á los que pasan, no pocas veces ocasionan riñas y desgracias, serán multados con tres sueldos que pagarán los padres ó tutores.

14.

Siendo escandaloso y perjudicial que la juventud se dedique con esceso á transitar en cuadrillas por las calles de esta ciudad tocando guitarras y cantando, con cuyos alborotos se perturba el sosiego público en las horas de descanso, se prohibe la espresada diversion desde las 10 de la noche en invierno y desde las 11 en verano, bajo la multa de doce sueldos al que se encontrare, y doble si reinsidiere.

15.

Siendolo igualmente y contra la decencia pública, el que por las calles y plazas se co-

metan insultos y ultrages con espresiones obcenas é injuriosas; á fin de precaver las fatales consecuencias que la tolerancia de semejantes escesos pueda producir; desde luego, y en el acto de encontrarse cualquiera persona riñiendo ó escandalizando se le exigirá la multa de una libra, sin perjuicio de que se proceda á lo demas á que haya lugar segun las circunstancias del asunto.

16.

Se prohibe igualmente el tocar caracoles marinos vulgo *corns*, y los padres ó tutores de los muchachos á quienes se encuentre executandolo, pagarán la multa de tres sueldos y el caracol perdido.

17.

No podrá correr por dentro la ciudad el que conduzca coche, berlina, carruage ó caballeria, y particularmente los tragineros llamados de garrote, los que deberán llevar del ronzal las caballerias, ó ir montados en ellas; pero de ninguna manera guiarlas de dentro el carro todo bajo la pena de diez sueldos.

18.

Para la averiguacion del dueño del carro ó carreta que hubiere incurrido en la multa señalada en el capítulo anterior; independientemente de los padrones de que se ha hecho mérito, se formará uno particular de toda clase de carruages de grangería y traginería, y se procederá á su numeracion en el órden que se prevenga.

19.

Los Domingos y fiestas de guardar son dias del Señor, y como tales, dignos de emplearse en su culto, y no en tráficos y ventas; por tanto, exceptuando los comestibles, se prohibe la venta en plazas y mercados de cualesquiera otros artículos, como terralla, ropas y demas, bajo la pena de veinte sueldos.

20.

Toda persona que venda verduras ó frutas, deberá verificarlo dentro su casa ó bien en las plazas de Mercadal, Mercado, y Atarazanas, manteniendo á todas horas limpio, aseado, y despejado lo correspondiente á su encontrada vulgo *trast*, y pagará tres sueldos de multa la que tubiese desperdicio en ella; sin entrar en la averiguacion de si lo ha tirado ella, su vecino ú otro cualquiera.

21.

Se prohibe bajo la pena de seis sueldos tener tiestos ni masetas sobre las barandillas de los balcones, galerias, terrados y ventanas que den en las calles y plazas de esta ciudad, mientras no queden afianzados con un hierro.

22.

Bajo la multa de tres libras no se podrá tener acopio de maderos ni leña en otros parages que en los señalados al efecto, y son: la rinconada del oratorio de S. Antonio de Padua, un rincon de la plaza de la Puerta pintada, y en las inmediaciones de las de Sta. Catalina y Sta. Fé, debiendo quitarse los que haya en otros parages dentro el término de un mes, contadero desde esta fecha.

23.

A los 15 dias de publicado este bando, deben los dueños de las casas haber quitado los escalones que salgan fuera de la linea de ellas. El que pasado este término no lo hubiere verificado, incurrirá en la pena de veinte sueldos, y se derribarán inmediatamente á sus costas, quedando al prudente arbitrio del Gefe de Cuartel el permitirlo al dueño de la casa que por su situacion y disposicion le sea dificil esta medida general, que no tiene otro obgeto que la seguridad y comodidad del público transito.

24.

Los que pongan frente de su puerta toldo para el resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embarace el transito de las gentes, caballerías, carruages y coches.

25.

Deberán cortarse las ramas y arboles que impiden el libre transito de carruages y caballerías por los caminos; prohibiéndose asimismo el que nadie tire en ellos piedras ni otros desechos del campo.

26.

Habiéndose tenido en consideracion la gran necesidad de que se cubran todas las acequias que atraviesan los caminos del término de esta ciudad por el derrame de agua que se experimenta, en perjuicio de los vecinos inmédiatos y del público en general, de donde resulta asimismo la destruccion de los caminos; procederán con este motivo los dueños de dichas acequias á realizarlo á sus costas dentro el preciso término de un mes contadero desde la publicacion del presente Bando, bajo la inmediata inspeccion de la comision de obras, y la multa de tres libras al que no lo verificare.

27.

Se prohibe tener en las puertas de las casas, atado ni suelto, animal alguno, ni criar cerdos dentro las mismas en los meses de Abril

hasta Setiembre inclusive, estendiendose esta prohibicion hasta los demas del año, siempre que por la disposicion de las casas pueda incomodar y ser perjudicial á la salud pública, bajo la pena de seis sueldos; como igualmente vender cerdos ni lechonas en las calles y plazas de esta ciudad, lo que solo podrá verificarse en la de las *Enramadas.*

28.

Igualmente es prohibido tener en las puertas de las casas, gallineros, gallinas ni patos sueltos, y que en ningun parage de esta ciudad se riñan perros ni gallos, bajo la pena de seis sueldos, lo que únicamente podrá ejecutarse los dias permitidos en la plaza de toros: y se prohibe asimismo la riña de toros con perros por las calles y plazas bajo la multa de treinta sueldos.

29.

Los carros y carretas de los trageneros de *garrote* serán puestos en órden por sus dueños, tanto de dia como de noche, de modo que no embaracen el libre tránsito, procurando al mismo tiempo tener límpio el parage donde estén, bajo la pena de seis sueldos.

30.

Se prohibe bajo la de treinta sueldos que en los puestos de la Carnicería, ni en sus inmediaciones puedan tener los tablageros, perros de presa, mastines ó de otra clase, y los que se encontráren por las calles de aquella casta sin bozal, incurrirán sus dueños en la misma multa.

31.

En todos tiempos y particularmente en los meses desde Mayo hasta Setiembre inclusive, deberán los vecinos haber barrido por la mañana á las ocho de ella, la parte de calle correspondiente á sus casas, sin dejar amontonada la vasura; y se prohibe absolutamente el que por los balcones, ventanas ó puertas sacudan esteras de dia, ni saquen colchones en unos ni en otras, y á ninguna hora se podrá arrojar agua, piedras ni inmundicias; como tambien el que se pongan palos con cuerdas para enjugar ropas en los parages que inpidan el tránsito público, todo bajo la pena de seis sueldos y de resarcir el daño que causaren.

32.

En el término preciso de treinta dias, todos los vecinos que no tengan sumideros en sus casas los construirán, bajo la multa de tres libras al dueño de las mismas que asi no lo hiciere.

33.

Se prohibe el limpiar letrinas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre; y en el resto del año se hará despues de las once y media de la noche, teniendo luz encendida todo el tiempo que se trabaje y el agujero tapado antes de venir el dia; pero si algun accidente, como rotura de conducto ú otro, hiciere indispensable su límpia en los meses citados, podrá ejecutarse prévio permiso de los Gefes de Cuartel respectivos, quienes lo darán gratis, con la prevencion de que se haga despues de media noche en los términos expresados, bajo la pena de tres libras al que contraviniere á lo mandado.

34.

Cualquiera vecino que tubiese que hacer agujeros en las calles para componer conductos, ú otro motivo preciso, que será prévio el correspondiente permiso del Gefe de Cuartel, tendrá la obligacion de dejarlos cerrados por la noche y con toda seguridad, si no excediesen de cinco palmos de hondo, y si pasasen de esta profundidad, amontonará las tierras al rededor de su borde luego que se deje de trabajar, y los cubrirán de modo que quede seguro, poniendo un farol de vidrio en el parage que mas conduzca, tanto en tiempo de alumbrado como de luna, para que los que tránsitan vean el peligro; y si hubiere muchos agujeros, ó la disposicion de la calle necesitare de otro ó mas faroles para que se vea con toda claridad la obra, los pondrán donde convenga, bajo la pena de tres libras, sin que ningun vecino pueda resistirse á que se sitúe en parage de su casa; y si quisieren evitar esta duda ó motivo de tropiezo, darán parte á los Gefes de Cuartel respectivos para que estos determinen lo que deba hacerse segun las circunstancias.

35.

Cuando por dichas obras tubiese que impedirse el tránsito de carruages, se pondrán palos gruesos de cinco pies de alto en las bocas calles de la que se halle impedida; si á mas conviniese impedir el tránsito de caballerías, se pondrán dos palos de nueve palmos de alto, y otro del largo necesario atravesado y amarrado á dichos palos; y si la clase de obra hiciese absolutamente necesario impedir hasta el tránsito de las personas, se cerrará con valla ó empalizada, todo bajo la pena de tres libras.

36.

El que haga obra en parage que dé á calles y plazas, deberá poner farol ó faroles de noche, y no dejar cuerdas, escaleras ni otros útiles que puedan servir para escalar, robar y cometer otros delitos: igualmente se prohibe,

y con el mismo objeto, el que los carpinteros, cuberos ni otras personas dejen en la calle báncos ni botas, todo bajo la multa de tres libras.

37.

El que tubiese que acopiar materiales para hacer obra, lo hará prévio el conocimiento del Gefe de Cuartel. Este, con el maestro mayor, señalarán el parage y modo como deben hacerse, economizando en lo posible el terreno, y evitando que de la colocacion de dichos materiales pueda resultar facilidad en escalar y robar, bajo la pena de tres libras.

38.

A nadie se permitirá tener en la calle ó plazuela á título de escombros las tierras sobrantes de las obras por mas de seis dias, bajo la pena de tres libras.

39.

Todos los que de nuevo construyan tejados ó recompongan los antiguos, deberán asegurar con mezcla las dos últimas filas de tejas que dán á la calle, bajo la multa de veinte sueldos al albañil que asi no lo hiciere.

40.

Nadie podrá disparar armas de fuego dentro la ciudad, excepto el Sábado Santo y Domingo de Pascua, y mucho menos quemar paja ni hacer hogueras en las calles y plazas, bajo la multa de veinte sueldos que exigirán en el acto los Celadores de barrio.

41.

Todos los años en los meses de Enero y Febrero y hasta mitad de Marzo, los dueños de zafareches de dentro la ciudad y su término deberán limpiarlos, bajo la pena de tres libras.

42.

El que lavase ropa ó abrévase ganado en las acequias llamadas de la ciudad y ne *Bastera*, y el que echase en los pozos públicos, cisternas ó acequias cualquiera cosa que pueda malear ó enturbiar las aguas, será multado con diez sueldos por la primera vez, y veinte por la segunda, sin perjuicio de hacerlo limpiar á sus costas, segun las circunstancias de la falta cometida.

43.

Los dueños ó arrendadores de los hornos están obligados á limpiar frecuentemente las chimeneas, á fin de evitar todo peligro de incendio, bajo la multa de tres libras que satisfarán en el acto de ser reconocidas.

44.

Tambien lo será la vacigería de cobre que haya en las fondas, cafés y posadas establecidas en esta Capital; y por cada pieza que se encuentre sucia y mal estañada, se exigirá á sus dueños la multa de tres libras con los mas sérios apercibimientos que contengan y eviten la reinsidencia.

45.

Igual reconocimiento deberá practicarse por los Gefes de Cuartel de los pesos y medidas de todas las tiendas públicas de esta ciudad, y en el caso de que algunas de aquellas no sean fieles y exactas, pagarán sus dueños veinte sueldos de multa.

46.

Y últimamente, como la puntual observancia de los capítulos que contiene el presente Bando pende en mucha parte del celo y vigilancia de los Celadores de barrio, confia el Ayuntamiento que estos ciudadanos, particular y eficazmente interesados en el bien general, desempeñarán las obligaciones de tan importante encargo á satisfaccion de sus Gefes, y en beneficio y utilidad comun de la Patria.

Por tanto para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Capital y su término, y nadie pueda alegar ignorancia, manda se publique y fije en los parages acostumbrados. Dado en la Sala Consistorial de Palma á 14 de Abril de 1821.=*Ramon Villalonga.*=*Antonio Oliver y Nadal.*=*Juan Peretó de Vidal*=*Pablo José Trias.*=*Miguel Ignacio Manera, Secretario.*

Palma 15 de Abril.

ÓRDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 16.*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Mariano Mas capitan de Zaragoza: visita de hospital y provision D. Higinio Marcos Martinez capitan de Cataluña: parada Suizos: rondas Cataluña: contrarondas y patrulla Zaragoza.=*Valencia.*

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.